

DOCTOR

JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 20-001-23-33-000- 2022-00270-00
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES NARANJO DE PIMIENTA Y OTROS
DEMANDADO: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR (SIVA S.A.S) Y OTROS

NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena, y portador de la tarjeta profesional No. 97.448 del C. S. de la J., con oficina ubicada en la ciudad de Cartagena, Bocagrande Carrera 2ª, Calle 11 esquina, Edificio Torre Grupo Área, oficina 2002 y correo electrónico osoriomorenoabogado@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado de **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - SIVA S.A.S.**, domiciliada en la ciudad de Valledupar. Calle 28 No. 6ª-15, identificada con el NIT No. 900.404.948-6, con el debido respeto comparezco ante su despacho con el fin de presentar **CONTESTACION DE DEMANDA**, teniendo en cuenta, lo siguiente:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No nos consta, debido que hace referencia a un supuesto fáctico donde el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar - SIVA S.A.S., no tuvo participación y/o injerencia, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto fáctico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL SEGUNDO: No nos consta, debido que hace referencia a un supuesto fáctico donde el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar - SIVA S.A.S., no tuvo participación y/o injerencia, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto fáctico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL TERCERO: No nos consta, debido que hace referencia a un supuesto fáctico donde el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar - SIVA S.A.S., no tuvo participación y/o injerencia, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto fáctico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL CUARTO: No nos consta, debido que hace referencia a un supuesto fáctico donde el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar - SIVA S.A.S., no tuvo participación y/o injerencia, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto fáctico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL QUINTO: No nos consta, debido que hace referencia a un supuesto fáctico donde el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar - SIVA S.A.S., no tuvo participación y/o injerencia, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto fáctico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL SEXTO: No nos consta, debido que hace referencia a un supuesto fáctico donde el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar - SIVA S.A.S., no tuvo participación y/o injerencia, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto fáctico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL SEXTO PUNTO UNO: No nos consta, debido que hace referencia a un supuesto fáctico donde el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar - SIVA S.A.S., no tuvo participación y/o injerencia, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto fáctico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL SÉPTIMO: No nos consta, debido que hace referencia a un supuesto fáctico donde el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar - SIVA S.A.S., no tuvo participación y/o injerencia, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto fáctico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL OCTAVO: No nos consta, debido que hace referencia a un supuesto fáctico donde el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar - SIVA S.A.S., no tuvo participación y/o injerencia, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto fáctico alegado por la parte demandante.

No obstante, se observa que la planificación que se alega en el supuesto fáctico, obedece a una actuación del Municipio de Valledupar, y por ende, se debe vincular al presente proceso

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL NOVENO: No nos consta, debido que hace referencia a un supuesto fáctico donde el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar - SIVA S.A.S., no tuvo participación y/o injerencia, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto fáctico alegado por la parte demandante.

No obstante, se observa que la proyección de esa vía, así como la obligación legal que se alega en el supuesto fáctico, obedece a una actuación que le corresponde al Municipio de Valledupar, y por ende, se debe vincular al presente proceso

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO: No nos consta, debido que hace referencia a un supuesto fáctico donde el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar - SIVA S.A.S., no tuvo participación y/o injerencia, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto fáctico alegado por la parte demandante.

No obstante, se observa que la planificación que se alega en el supuesto fáctico, obedece a una actuación del Municipio de Valledupar, y por ende, se debe vincular al presente proceso.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO: No nos consta, debido a que hace referencia a un supuesto factico donde el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar – SIVA S.A.S, no tuvo participación y/o injerencia, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto factico alegado por la parte demandante.

No obstante, se observa que la certificación de priorización del Comité No, 047 de 2019, que se alega en el supuesto fáctico, obedece a una actuación del Municipio de Valledupar, y por ende, se debe vincular al presente proceso.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto factico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, debido a que mi representada, el día 28 de agosto de 2018, suscribió contrato para construcciones y obras civiles número CCOC-084-2018 con la sociedad CONSORCIO PAVIMENTO VALLEDUPAR 2018, identificado con el numero de NIT. 901.207.079 -1, con el fin de ejecutar el contrato cuyo objeto corresponde a la construcción de la malla vial y espacio público de la diagonal 10 entre la carrera 45 y la conexión con la calle 6, para la implantación del Sistema Estratégico de Transporte Público de pasajeros de la ciudad de Valledupar – S.E.T.P.

En cuanto a las demás afirmaciones infundadas del supuesto fáctico, corresponden a argumentos subjetivos e imputaciones sin soporte probatorio, respecto de las cuales, no nos consta, y que la parte demandante deberá acreditar el supuesto factico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, debido a que la parte demandante, no hace referencia a un supuesto fáctico, sino que realiza apreciaciones subjetivas, a través del cual hace cuestionamientos que carecen de sustento fáctico y probatorio, y que además le correspondería acreditarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, debido a que mi representada el día 28 de agosto de 2018, suscribió contrato para construcciones y obras civiles número CCOC-084-2018 con la sociedad CONSORCIO PAVIMENTO VALLEDUPAR 2018, identificado con el número de NIT. 901.207.079 -1, con el fin de ejecutar el contrato cuyo objeto corresponde a la construcción de la malla vial y espacio público de la diagonal 10 entre la carrera 45 y la conexión con la calle 6, para la implantación del Sistema Estratégico de Transporte Público de pasajeros de la ciudad de Valledupar – S.E.T.P.

Sin embargo, la parte demandante deberá acreditar el supuesto factico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DECIMO CUARTO PUNTO UNO: Es parcialmente cierto, en el sentido que, mediante carta de aceptación de la oferta, se les notificó a CONSORCIO PAVIMENTO VALLEDUPAR 2018, José Guillermo Castro Gámez, José Guillermo Castro Morales, Obras Mil S.A.S y Civil Proyectos S.A.S que el objeto del contrato es la “*CONSTRUCCION DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PUBLICO DE LA DIAGONAL 10 ENTRE LA CARRERA 45 Y LA CONEXIÓN CON LA CALLE 6, PARA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR – S.E.T.P.*”

Sin embargo, la parte demandante deberá acreditar el supuesto factico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO QUINTO: Es parcialmente cierto, en el sentido que, mediante otro sí 001 del 10 de enero de 2019 se modificó el contrato, explicando el ajuste así:

“Que durante la ejecución de las obras se pudo identificar por parte del contratista de obra, el contratista de interventoría y la supervisión ejercida por parte del contratante, la necesidad de establecer y precisar algunos ítems que representan mayores y menores cantidades de obra, lo cual ha quedado establecido mediante Acta Modificatoria N° 001 del diez (10) de enero de 2019, demandando su atención para efectos de realizar el respectivo balance de ítems a ejecutar, como quiera que resultan necesarios dentro del presente proceso constructivo, tal como se relacionan en la precitada Acta Modificatoria N° 001...”

En ese sentido, mediante otro sí 002 del 11 de febrero de 2019 se modificó nuevamente el contrato, explicando el ajuste así:

“Que durante la ejecución de las obras se pudo identificar por parte del contratista de obra, el contratista de interventoría y la supervisión ejercida por parte del contratante, la necesidad de establecer y precisar algunos ítems de obra no previstos y por ende sus precios, lo cual ha quedado establecido mediante Acta Modificatoria N° 002 del once (11) de febrero de 2019, demandando su atención para efectos de realizar el respectivo balance de ítems a ejecutar, como quiera que resultan necesarios dentro del presente proceso constructivo tal como se relacionan en la precitada Acta Modificatoria N° 002.”

De igual manera, mediante acta modificatoria No. 003 del 18 de marzo de 2019 se realizó una prórroga del contrato, explicando la prolongación de este así:

“Que durante la ejecución de las obras, el contratista de obra radicó el Oficio D10-SIVA: 015 - 2019 del once (11) de marzo de 2019 por medio del cual solicita una prórroga al contrato basado en el hecho de que la ejecución de actividades no previstas tuvieron una duración mayor al doble de tiempo que el utilizado en la construcción de las obras principales, y eso que allí solo se hizo profundización de domiciliarias de acueducto y alcantarillado. En el presente caso se incrementan las mismas por las cajas de registro, equipos de medición, raíces de árboles, corte y demolición de pisos y algo que solo le compete a Gases del Caribe, como son las redes, registros y medidores de gas natural. En consecuencia, basados en la experiencia vivida en la construcción de la estructura del pavimento de esas bocacalles, solicita un tiempo mínimo de dos (2) meses adicionales al plazo contractual inicialmente pactado para ejecutar todas estas obras de espacio público de las bocacalles, incluidas actividades no previstas...”

AL DÉCIMO SEXTO: Es parcialmente cierto, debido a que mi representada, el día 28 de agosto de 2018, suscribió contrato para construcciones y obras civiles número CCOC-084-2018 con la sociedad CONSORCIO PAVIMENTO VALLEDUPAR 2018, identificado con el número de NIT. 901.207.079 -1, con el fin de ejecutar el contrato cuyo objeto corresponde a la construcción de la malla vial y espacio público de la diagonal 10 entre la carrera 45 y la conexión con la calle 6, para la implantación del Sistema Estratégico de Transporte Público de pasajeros de la ciudad de Valledupar – S.E.T.P.

Sin embargo, lo restante no nos consta y, por ende, la parte demandante deberá acreditar el supuesto factico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Así mismo, no existe prueba pertinente, conducente y útil que permita inferir algún tipo de perjuicio derivado de la ejecución del contrato número CCOC-056-2019 celebrado por mi representada, y mucho menos, prueba alguna del presunto desbalance de las cargas públicas que infundadamente alega.

AL DÉCIMO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, debido a que mi representada, el día 28 de agosto de 2018, suscribió contrato para construcciones y obras civiles número CCOC-084-2018 con la sociedad CONSORCIO PAVIMENTO VALLEDUPAR 2018, identificado con el número de NIT. 901.207.079 -1, con el fin de ejecutar el contrato cuyo objeto corresponde a la construcción de la malla vial y espacio público de la diagonal 10 entre la carrera 45 y la conexión con la calle 6, para la implantación del Sistema Estratégico de Transporte Público de pasajeros de la ciudad de Valledupar – S.E.T.P.

Sin embargo, lo restante no nos consta y, por ende, la parte demandante deberá acreditar el supuesto factico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho, debido a que la parte demandante, no hace referencia a un supuesto fáctico, sino que realiza apreciaciones subjetivas, a través del cual hace cuestionamientos que carecen de sustento fáctico y probatorio, y que además le correspondería acreditarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO NOVENO: No es un hecho, debido a que la parte demandante, no hace referencia a un supuesto fáctico, sino que realiza apreciaciones subjetivas, a través del cual hace cuestionamientos que carecen de sustento fáctico y probatorio, y que además le correspondería acreditarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso

AL VIGESIMO: No nos consta, debido a que hace referencia a un supuesto factico donde el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar – SIVA S.A.S, no tuvo participación y/o injerencia, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto factico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto factico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL VIGESIMO PUNTO UNO: No nos consta, debido a que hace referencia a un supuesto factico donde el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar – SIVA S.A.S, no tuvo participación y/o injerencia, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto factico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto factico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso

AL VIGESIMO PUNTO DOS: No nos consta, debido a que hace referencia a un supuesto factico donde el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar – SIVA S.A.S, no tuvo participación y/o injerencia, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto factico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto factico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL VIGESIMO PUNTO TRES: No nos consta, debido a que hace referencia a un supuesto factico donde el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar – SIVA S.A.S, no tuvo participación y/o injerencia, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto factico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto factico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL VIGESIMO PUNTO CUATRO: No nos consta, debido a que hace referencia a un supuesto factico donde el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar – SIVA S.A.S, no tuvo participación y/o injerencia, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto factico alegado por la parte demandante.

Además, con lo indicado y con las pruebas obrantes en el plenario NO se acredita situación que imposibilitara a los demandantes poder conocer o evidenciar la situación real del inmueble, en especial porque los informes citados en el oficio de julio de 2012, corresponden al año 2009, 2010 y 2011, sin embargo, en el presente asunto, las obras se dan con posterioridad al año 2018, y con habilitación de todas las herramientas digitales y de todo tipo para conocer lo que ocurría en el predio.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto factico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso

AL VIGESIMO PUNTO CINCO: No es un hecho, debido a que la parte demandante, no hace referencia a un supuesto fáctico, sino que realiza apreciaciones subjetivas, a través del cual hace cuestionamientos que carecen de sustento fáctico y probatorio, y que además le correspondería acreditarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL VIGESIMO PUNTO SEIS: No nos consta, debido a que hace referencia a un supuesto factico donde el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar – SIVA S.A.S, no tuvo participación y/o injerencia, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto factico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto factico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL VIGESIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, debido a que mi representada, el día 28 de agosto de 2018, suscribió contrato para construcciones y obras civiles número CCOC-084-2018 con la sociedad CONSORCIO PAVIMENTO VALLEDUPAR 2018, identificado con el número de NIT. 901.207.079 -1, con el fin de ejecutar el contrato cuyo objeto corresponde a la construcción de la malla vial y espacio público de la diagonal 10 entre la carrera 45 y la conexión con la calle 6, para la implantación del Sistema Estratégico de Transporte Público de pasajeros de la ciudad de Valledupar – S.E.T.P.

De igual manera, mediante Oficio No. 043-2020 del 17 de febrero de 2020, la Gerente del SIVA SAS, doctora KATRIZZA MORELLI AROCA, remitió copia del acta de liquidación del 15 de enero de 2020, así como acta de entrega y recibo definitivo del 31 de mayo de 2019 del contrato de Obra No. número CCOC-084-2018 con la sociedad CONSORCIO PAVIMENTO VALLEDUPAR 2018, denotando total transparencia y diligencia con el acceso a la información requerida por los peticionarios.

Sin embargo, no es cierto que los demandantes solo pudieron tener conocimiento sobre la construcción de las obras objeto del contrato antes mencionado, en cuanto es un hecho notorio y perceptible fácilmente por cualquier persona que transitara por el perímetro circundante al lote en mención, o a través de los canales digitales como las fotografías que se aportaron a través de GOOGLE EARTH. Aunado a lo anterior, tampoco es cierta la fecha en que alegan tener conocimiento de los hechos, en la medida en que se dio respuesta a los distintos derechos de petición presentados por los demandantes con anterioridad al 18 de febrero de 2020.

Por lo tanto, les corresponde a los demandantes probar la imposibilidad de conocer anteriormente los hechos que dieron lugar a la supuesta afectación alegada en la demanda, so pena de que se configure la excepción de caducidad.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No nos consta, debido a que hace referencia a un supuesto factico donde el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar – SIVA S.A.S, no tuvo participación y/o injerencia, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto factico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto factico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL VIGESIMO TERCERO: No nos consta, debido a que hace referencia a un supuesto factico donde el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar – SIVA S.A.S, no tuvo participación y/o injerencia, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto factico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto factico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL VIGESIMO CUARTO: No nos consta, debido a que hace referencia a un supuesto factico donde el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar – SIVA S.A.S, no tuvo participación y/o injerencia, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto factico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto factico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL VIGESIMO QUINTO: No nos consta, debido a que hace referencia a un supuesto factico donde el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar – SIVA S.A.S, no tuvo participación y/o injerencia, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto factico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto factico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

A LAS PRETENSIONES

El Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S. se opone a la prosperidad de las pretensiones esgrimidas en la demanda, y, en consecuencia, solicitamos la denegación de las mismas, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la pretensión formulada, teniendo en cuenta que mi representada no ha causado daño o perjuicio alguno a la parte demandante, y mucho menos, existe fundamento fáctico y jurídico que permita declarar la responsabilidad del mismo y el reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que pretenden los demandantes.

En ese orden, resulta claro que, la presunta responsabilidad que se busca establecer dentro del presente proceso, en el remoto evento que se considere procedente, lo que no parece posible, se debe valorar respecto de quien ejecuta la obra, y no de mi representada, quien tuvo un vínculo contractual con el CONSORCIO PAVIMENTO 2018, en virtud del contrato de obra No. CCOC-084-2018, sin embargo, no fue el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S, quien directamente ejecutó la obra.

En consecuencia, le solicito se sirva denegar la presente pretensión y absolver a mi representada dentro del presente proceso.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la pretensión formulada, teniendo en cuenta que mi representada no ha causado daño o perjuicio alguno a la parte demandante, y mucho menos, existe fundamento fáctico y jurídico que permita declarar la responsabilidad del mismo y el reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que pretenden los demandantes.

En ese orden, resulta claro que, la presunta responsabilidad que se busca establecer dentro del presente proceso, en el remoto evento que se considere procedente, lo que no parece posible, se debe valorar respecto de quien ejecuta la obra, y no de mi representada, quien tuvo un vínculo contractual con el CONSORCIO PAVIMENTO 2018, en virtud del contrato de obra No. CCOC-084-2018, sin embargo, no fue el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S, quien directamente ejecutó la obra.

En consecuencia, le solicito se sirva denegar la presente pretensión y absolver a mi representada dentro del presente proceso.

- **AL PARAGRAFO PRIMERO:** Nos oponemos a la pretensión mencionada, debido a que no resulta procedente el pago de intereses, teniendo en cuenta que no existe responsabilidad alguna que se le pueda imputar dentro del presente proceso, y mucho menos, existe fundamento fáctico y jurídico que permita el reconocimiento de dichas sumas de dinero.

En consecuencia, le solicito se sirva denegar la presente pretensión y absolver a mi representada dentro del presente proceso.

- **AL PARAGRAFO SEGUNDO:** Nos oponemos a la pretensión mencionada, debido a que no resulta procedente el pago de intereses moratorios, teniendo en cuenta que no existe responsabilidad alguna que se le pueda imputar dentro del presente proceso, y mucho menos, existe fundamento fáctico y jurídico que permita el reconocimiento de dichas sumas de dinero.

En consecuencia, le solicito se sirva denegar la presente pretensión y absolver a mi representada dentro del presente proceso.

A LA TERCERA: Nos oponemos a la pretensión formulada, teniendo en cuenta que mi representada no ha causado daño o perjuicio alguno a la parte demandante, y mucho menos, existe fundamento fáctico y jurídico que permita declarar la responsabilidad del mismo y el reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que pretenden los demandantes.

En ese orden, resulta claro que, la presunta responsabilidad que se busca establecer dentro del presente proceso, en el remoto evento que se considere procedente, lo que no parece posible, se debe valorar respecto de quien ejecuta la obra, y no de mi representada, quien tuvo un vínculo contractual con el CONSORCIO PAVIMENTO 2018, en virtud del contrato de obra No. CCOC-084-2018, sin

embargo, no fue el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S, quien directamente ejecutó la obra.

En consecuencia, le solicito se sirva denegar la presente pretensión y absolver a mi representada dentro del presente proceso.

A LA CUARTA: Nos oponemos a la pretensión formulada, teniendo en cuenta que mi representada no ha causado daño o perjuicio alguno a la parte demandante, y mucho menos, existe fundamento fáctico y jurídico que permita declarar la responsabilidad del mismo y el reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que pretenden los demandantes.

En ese orden, resulta claro que, la presunta responsabilidad que se busca establecer dentro del presente proceso, en el remoto evento que se considere procedente, lo que no parece posible, se debe valorar respecto de quien ejecuta la obra, y no de mi representada, quien tuvo un vínculo contractual con el CONSORCIO PAVIMENTO 2018, en virtud del contrato de obra No. CCOC-084-2018, sin embargo, no fue el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S, quien directamente ejecutó la obra.

En consecuencia, le solicito se sirva denegar la presente pretensión y absolver a mi representada dentro del presente proceso

A LA QUINTA: Nos oponemos a la pretensión formulada, debido a que, no resulta procedente el pago de costas, teniendo en cuenta que no existe responsabilidad alguna que se le pueda imputar dentro del presente proceso, y mucho menos, existe fundamento fáctico y jurídico que permita el reconocimiento de dichas sumas de dinero.

En consecuencia, le solicito se sirva denegar la presente pretensión y absolver a mi representada dentro del presente proceso.

FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA DEFENSA

Las pretensiones de la demanda deben rechazarse, teniendo en cuenta que no existe fundamentación fáctica, jurídica y probatoria que permita configurar la responsabilidad patrimonial del Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S, por los presuntos daños materiales e inmateriales sufridos por la parte demandante.

En ese orden, resulta claro que, la presunta responsabilidad que se busca establecer dentro del presente proceso, en el remoto evento que se considere procedente, lo que no parece posible, se debe valorar respecto de quien ejecuta la obra, y no de mi representada, quien tuvo un vínculo contractual con el CONSORCIO PAVIMENTO 2018, en virtud del contrato de obra No. CCOC-084-2018, sin embargo, no fue el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S, quien directamente ejecutó la obra.

Observe que, los presuntos daños materiales e inmateriales sufridos por la parte demandante fueron presuntamente ocasionados por el Consorcio Pavimento 2018, con los cuales, si bien mi representada tuvo un vínculo contractual, también es cierto que en la cláusula 12 del contrato de obra No. CCOC-084-2018 se estableció, en cuanto a la responsabilidad por daños a terceros por la ejecución de las obras, lo siguiente:

12. Riesgos del Contratista

12.1 Desde la Fecha de Inicio de las Obras hasta la fecha de emisión del Certificado de Corrección de Defectos, cuando los riesgos de lesiones personales, de muerte y de pérdida o daño a la propiedad (incluyendo, sin limitación, las Obras, Planta, Materiales y Equipo) no sean riesgos del Contratante, serán riesgos del Contratista, y responderá ante cualquier reclamación de terceros.

En igual sentido, no se configura dentro del presente asunto los elementos de la responsabilidad extracontractual en contra del Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S, teniendo en cuenta que no ha causado el hecho u omisión a la cual se pueda imputar la causa eficiente de los supuestos perjuicios reclamados.

En virtud de lo anterior, no existe fundamento fáctico y/o probatorio mediante el cual se pueda atribuir la responsabilidad de los presuntos daños materiales e inmateriales de la parte demandante.

Por otro lado, es importante indicar que, la parte demandante en ningún momento logro probar de manera sumaria, los elementos de imputación de la responsabilidad objetiva del Estado, que a su entender constituían un daño.

La falta de certeza en el daño alegado constituye motivo suficiente para que no sea procedente ningún tipo de reconocimiento por concepto de indemnización que pretenda la parte demandante.

En lo que respecta al juicio de imputación, es necesario resaltar que la parte actora de manera incoherente y probatoria no logra determinar la existencia de un daño antijurídico y de la imputación que alega, para la jurisprudencia y la doctrina colombiana, es claro que:

“Determinada la existencia del daño antijurídico, cabe realizar el juicio de imputación que está compuesto por dos ámbitos: a. fáctico (propio al debate de la relación de causalidad, sus teorías, criterios y supuestos, y, b. ámbito jurídico (estos son, aquel en el que se indaga qué deberes normativos, deberes positivos son incumplidos, omitidos, cumplidos defectuosamente, o existe inactividad en su eficacia). En ese sentido se puede afirmar que en la imputación el juicio no se agota en el análisis de la causalidad, pero lo incluye.”¹ (Subrayado fuera del texto).

En este sentido, para la configuración de la responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 constitucional, es necesaria la comprobación de un daño antijurídico, que le sea imputable al Estado, y que sea, producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes, en este orden de ideas, se realiza de manera objetiva el juicio de imputación, por deberes constitucionales que se atribuyen al Estado.

Frente a lo indicado, no fueron acreditados por la parte actora, prueba conducente, pertinente y útil, que den lugar a constituir la responsabilidad de mi representada, y mucho menos la configuración de los elementos para la comprobación del daño antijurídico, y los títulos de imputación.

Por otro lado, es preciso indicar que, los presuntos daños alegados por la parte demandante carecen de sustento fáctico, jurídico y probatorio, que permita declarar responsable a mi representada, siendo congruente señalar que, el contrato objeto de debate inició su ejecución en el mes de noviembre de 2018, fecha a partir de la cual los riesgos de la ejecución y construcción de la obra objeto del contrato estaban en cabeza del contratista. Lo anterior, fundamentado en lo consagrado en la cláusula número 12 del Contrato de Obra No. CCOC-084-2018, así:

“12. Riesgos del Contratista

12.1 Desde la Fecha de Inicio de las Obras hasta la fecha de emisión del Certificado de Corrección de Defectos, cuando los riesgos de lesiones personales, de muerte y de pérdida o daño a la propiedad (incluyendo, sin limitación, las Obras, Planta, Materiales y Equipo) no sean riesgos del Contratante, serán riesgos del Contratista, y responderá ante cualquier reclamación de terceros. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original)

Bajo ese entendido, es menester reiterar que, cualquier reclamación que se pretenda respecto a presuntos daños o perjuicios causados en virtud del contrato antes mencionado, deberá ser dirigida al contratista, que en el caso concreto es el CONSORCIO PAVIMENTO VALLEDUPAR 2018, quien deberá responder ante cualquier pretensión en su contra, y por ende, no podría endilgarse responsabilidad a mi representada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, dentro del medio de control incoado, los demandantes incumplieron la carga de demostrar la imposibilidad de conocer antes de los hechos que ocasionaron el supuesto daño alegado, siendo requisito necesario para el computo del termino de caducidad de la reparación directa.

Al respecto, el numeral i) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, consagra la oportunidad para presentar el medio de control de reparación directa, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Aunado a lo anterior, frente a la caducidad el Honorable Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

¹ SANTOFIMIO J.O. (2017). Compendio de derecho administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Pág., 748.

“CADUCIDAD DE LA ACCION - Noción. Definición. Concepto / CADUCIDAD DE LA ACCION - Regulación normativa

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. Ahora bien, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa, se encuentra en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998: **“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.”** En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que **el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.** Es esta la interpretación que surge después de una lectura de la norma.”² (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma, esta misma Corporación expuso el término que se tiene para que opere la caducidad, así:

“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Regulación en código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – CPACA

(...)

Para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, **se estableció un término de dos años contados a partir: del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño: o, (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**³ (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, le corresponde al demandante probar la absoluta imposibilidad de haber conocido de los hechos que ocasionaron el supuesto daño, cosa que no hizo en la demanda, argumentando escuetamente que únicamente pudo tener conocimiento de los hechos con el acta de liquidación de la obra. No obstante, el máximo órgano de la jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado en varias sentencias que el computo debe contarse a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho u omisión que originó la situación jurídica en la que se encuentra el demandante.

Al respecto, esta defensa considera menester resaltar que las apreciaciones subjetivas realizadas por la parte demandante en el escrito de la demanda carecen de fundamento fáctico y jurídico, teniendo en cuenta que, en la ciudad de Valledupar ya se habían realizado trabajos en relación con el espacio público circundante, y además, ya se habían evidenciado, al momento de la ejecución del Contrato de Obra No. CCOC-084-2018, la presencia de postes de energía eléctrica, por lo que con el consentimiento de los demandantes, esta zona ya había sido objeto de intervención para efectos de ser usada por la población, siendo importante aclarar que, tenía la condición de ser una vía de acceso utilizada por toda la comunidad.

Por consiguiente, no es posible la configuración de responsabilidad administrativa del Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S., en relación con los presuntos daños antijurídicos materiales e inmateriales manifestados, y en consecuencia las pretensiones indemnizatorias deben ser desestimadas.

En ese orden de ideas, dentro del presente proceso se configuran las siguientes:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2011. CONSEJERO PONENTE: DOCTOR ENRIQUE GIL BOTERO RAD: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037)

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA, SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. RAD: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308)

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

Las pretensiones formuladas en la demanda deben ser desestimadas, teniendo en cuenta que no existen fundamentos facticos, probatorios y jurídicos que permitan su procedencia, y además formulamos las siguientes excepciones de fondo o mérito, para que sean declaradas probadas, como se expone a continuación:

I. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Las pretensiones de la demanda no pueden prosperar en contra de mi representada, teniendo en cuenta en cuenta que no se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad extracontractual del estado.

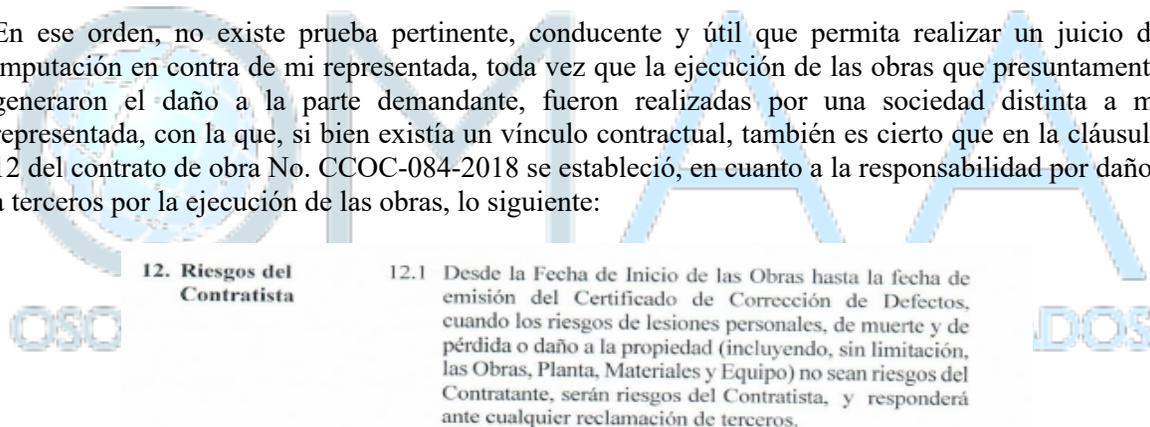
La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁴, ha sido reiterativa en determinar los elementos configurativos de la responsabilidad extracontractual del Estado, de la siguiente manera:

“Según la jurisprudencia de esta Sala, para que se pueda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez debe verificar la existencia de tres elementos, a saber:

- i) la existencia de un daño antijurídico;*
- ii) la imputación del daño a la acción u omisión de la Autoridad Pública;*
- iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la acción u omisión de la Autoridad Pública.” (Cursivas y negrillas nuestras).*

Dentro del presente asunto, la conducta de mi prohijado se ajustó a cumplir sus obligaciones contractuales, y, en consecuencia, no tuvo injerencia adicional en los demás hechos u omisiones que integran el objeto del presente proceso, y de los cuales se deriva los presuntos daños materiales e inmateriales de los demandantes.

En ese orden, no existe prueba pertinente, conducente y útil que permita realizar un juicio de imputación en contra de mi representada, toda vez que la ejecución de las obras que presuntamente generaron el daño a la parte demandante, fueron realizadas por una sociedad distinta a mi representada, con la que, si bien existía un vínculo contractual, también es cierto que en la cláusula 12 del contrato de obra No. CCOC-084-2018 se estableció, en cuanto a la responsabilidad por daños a terceros por la ejecución de las obras, lo siguiente:



12. Riesgos del Contratista	12.1 Desde la Fecha de Inicio de las Obras hasta la fecha de emisión del Certificado de Corrección de Defectos, cuando los riesgos de lesiones personales, de muerte y de pérdida o daño a la propiedad (incluyendo, sin limitación, las Obras, Planta, Materiales y Equipo) no sean riesgos del Contratante, serán riesgos del Contratista, y responderá ante cualquier reclamación de terceros.
------------------------------------	--

En igual sentido, no existe nexo causal entre la construcción de la malla vial y espacio público de la diagonal 10 entre la carrera 45 y la conexión con la calle 6, para la implantación del Sistema Estratégico de Transporte Público de pasajeros de la ciudad de Valledupar – S.E.T.P, y el supuesto deterioro de la salud del fenecido, toda vez que mi prohijada no fue la encargada de ejecutar el contrato y llevar a cabo la construcción de la obra.

En ese orden, las obras que presuntamente originaron afectación a la salud del fenecido, fueron realizadas por una sociedad distinta a mi representada, y que no tiene relación alguna con el contrato de obra No. CCOC-084-2018, que tuvo por objeto la “la construcción de la malla vial y espacio público de la diagonal 10 entre la carrera 45 y la conexión con la calle 6, para la implantación del Sistema Estratégico de Transporte Público de pasajeros de la ciudad de Valledupar – S.E.T.P., siendo improcedente realizar un juicio de imputación fáctica y/o jurídica del resultado dañino alegado por la parte demandante, a una acción u omisión desplegada por mi representada.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 24 de febrero de 2016, Expediente. 35633.

S. “sin daño no hay responsabilidad” y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación al Estado.”⁵

En ese sentido, no hay ninguna conducta u omisión atribuible a representada, que hubiese derivado los presuntos daños materiales e inmateriales alegados por la parte demandante, y, en consecuencia, solicitamos se absuelva a mi representada dentro del presente asunto.

II. AUSENCIA DE IMPUTACIÓN

En consonancia con los argumentos expuestos con anterioridad, es necesario destacar que se encuentra ausente el requisito de la imputación del daño, esto es, del nexo o relación causal entre el presunto daño causado al bien inmueble del demandante, y del cual se desprenden presuntos daños materiales e inmateriales alegado por la parte demandante, y la conducta u omisión de la sociedad Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S, en cuanto a la ejecución del contrato de obras civiles No. CCOC-084-2018, que tuvo por objeto la “la construcción de la malla vial y espacio público de la diagonal 10 entre la carrera 45 y la conexión con la calle 6, para la implantación del Sistema Estratégico de Transporte Público de pasajeros de la ciudad de Valledupar – S.E.T.P.

Con el fin de ilustrar lo anterior, traeremos a colación lo expuesto por el honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“(…) 2). La imputación del daño a la entidad contratante. La imputación que permite atribuir el daño a un sujeto de derecho comporta un juicio jurídico **que involucra una valoración de la causa material del mismo y del título de imputación aplicable al caso concreto. La responsabilidad contractual puede ser subjetiva, cuando el juicio de imputación se edifica en el incumplimiento del contrato estatal conforme lo precisó la Sala, entre otras, en sentencia proferida 25 de febrero de 2009, “El incumplimiento contractual puede revestir tres formas: la mora o falta de cumplimiento de la obligación en el plazo estipulado; el cumplimiento defectuoso de la obligación “() cuando la conducta se dirige a ejecutarla prestación que constituye el objeto de la obligación, pero no se logra la extinción de ésta, porque la ejecución de la obligación no se ajusta a los parámetros y condiciones exigidas por el contrato, la ley, o la buena fe para la satisfacción del interés público” y el incumplimiento definitivo de la obligación que la doctrina encuadra dentro de tres situaciones: i) por “la imposibilidad sobrevenida de la prestación objetiva y absoluta”; ii) “la imposibilidad relativa por expiración del plazo contractual con frustración del fin de interés público del contrato” y iii) por, “la decisión inequívoca de la Administración de no ejecutar el objeto contractual” Como también en sentencia proferida el 23 de abril de 2008: “siendo principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia, que las partes deban ejecutar las obligaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, el incumplimiento de las mismas, esto es, su falta de ejecución o su ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa (...)”**”⁶*

De esa manera, la imputación en el marco de la responsabilidad se refiere a la atribución del presunto daño sufrido por la parte demandante como consecuencia de las obras adelantadas en la diagonal 10 entre la carrera 45 y la conexión con la calle 6 del municipio de Valledupar.

En los términos ya expuestos con anterioridad, no hay ninguna conducta u omisión atribuible a mi representada, como quiera que no le correspondía la ejecución de las obras, ni ninguna conducta de la cual se deriven los presuntos perjuicios alegados.

En consonancia con lo mencionado, el supuesto daño causado, aún en el hipotético evento de su existencia, se deriva en los términos expuestos en la demanda, de un actuar imputable a un tercero, y no a mi representada.

En ese sentido, no hay ninguna conducta u omisión atribuible a mi representada, que hubiese derivado en los presuntos daños materiales e inmateriales alegados por la parte demandante, y en consecuencia, solicitamos se absuelva a mi representada dentro del presente asunto.

III. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00614-01 (46603)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 11 de agosto de 2010. Radicado 18499.

Las pretensiones de la demanda no pueden prosperar con relación a la sociedad Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se configura la inexistencia de un daño antijurídico imputable a mi representada.

Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, relacionado al medio de control de reparación directa, de la siguiente manera:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Los requisitos anteriores, se derivan del artículo 90 de la Constitución Política, que contempla la cláusula general de responsabilidad del Estado, y que señala lo siguiente:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)

De esa manera, dentro del presente medio de control debe determinarse de manera principal, la existencia o no de un daño antijurídico causado por los demandados.

Observe que, en consonancia con lo expuesto respecto a la excepción anterior, no pueden prosperar las pretensiones de la demanda, debido a que no existe fundamento fáctico, jurídico y probatorio que determine la existencia del supuesto daño antijurídico sufrido por la parte demandante como consecuencia del actuar de la sociedad Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S.

Debe tenerse en cuenta que, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha señalado con relación al daño antijurídico, lo siguiente:

“El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, esta Sección del Consejo de Estado⁷ ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, “Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos”⁸; ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y; iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura.”⁹

De tal suerte que, el daño para que sea indemnizable debe ser antijurídico, es decir, que quien lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, y además, debe ser cierto, esto es, que se demuestre plenamente su existencia y ocurrencia, en tanto que no puede considerarse como daño lo hipotético, eventual o la simple posibilidad.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente No. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente No 32.985B, entre otras

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14.837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16.271. Reiterada por la Subsección A, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 52.097, y por la Subsección C, en sentencia del 7 de mayo de 2018, expediente 40.610. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico . Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 47001-23-31-000-2012-00378-01(51200).

Al respecto, esta defensa considera menester resaltar que las apreciaciones subjetivas realizadas por la parte demandante en el escrito de la demanda carecen de fundamento fáctico y jurídico, teniendo en cuenta que, en la ciudad de Valledupar ya se habían realizado trabajos en relación con el espacio público circundante, y además, ya se habían evidenciado, al momento de la ejecución del Contrato de Obra No. CCOC-084-2018, la presencia de postes de energía eléctrica, por lo que con el consentimiento de los demandantes, esta zona ya había sido objeto de intervención para efectos de ser usada por la población, siendo importante aclarar que, tenía la condición de ser una vía de acceso utilizada por toda la comunidad.

En ese orden, dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante, no se evidencian los elementos que determinan la estructuración del presunto daño antijurídico por parte del actuar de la sociedad Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S y por consiguiente, teniendo en cuenta que no existe ningún fundamento fáctico y/o probatorio que determine la existencia de los presuntos daños sufridos por la parte demandante, no es viable declarar responsable administrativamente a mi representado.

Finalmente es menester indicar que, los presuntos daños alegados por la parte demandante, carecen de sustento fáctico, jurídico y probatorio, que permita declarar responsable a mi representada.

IV. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, teniendo en cuenta que se encuentra ausente la atribución fáctica y jurídica del daño, esto es, el nexo o relación causal entre la conducta u omisión de la sociedad Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S con el supuesto daño padecido por los accionantes.

Conforme a lo expuesto en acápites precedentes, los resultados dañosos expuestos en la demanda se derivan presuntamente por la ejecución de las obras realizadas en la Diagonal 10 entre carrera 45 y la conexión con la Calle 6, por una sociedad distinta a mi representada, por lo que no se podría endilgar su origen a un actuar de mi representado, rompiendo así un eventual nexo causal que haya originado los presuntos daños alegados por la parte accionante.

En ese sentido, el supuesto daño causado, no es imputable a mi representada, y, en consecuencia, solicitamos se absuelva a mi representada dentro del presente asunto.

V. INEXISTENCIA DE DAÑO ESPECIAL

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que se encuentra ausente la atribución fáctica y jurídica del daño especial frente a mi representada.

Al respecto, el máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha indicado lo siguiente:

“La esencia del daño especial, la injusticia material que se derivaría de seguir otro parámetro de responsabilidad estatal en un caso concreto, situación que impone sobre los hombros del juez el deber de excepcionar la aplicación del régimen general con el objeto de dejar actuar la justicia material que de sentido al Estado Social de Derecho. Esta aproximación sirve para reforzar la idea de que la equidad en ningún momento debe entenderse como consecuencia del arbitrio judicial; por el contrario, se trata del uso de la discrecionalidad que permite -e incluso, en algunos casos exige- el ordenamiento para eventos en que la vía excepcional es la que cumple con el valor de justicia material que se busca.”

(...)

*Como se anotó, la justicia material se concreta en los casos de daño especial en el objetivo de reequilibrar la asunción de cargas públicas, en virtud a que el perjuicio sufrido presenta características de excepcional y anormal. En otras palabras, **es un perjuicio que, desde la perspectiva del principio de igualdad frente a las cargas públicas, resulta considerablemente superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón del ejercicio de los poderes de actuación con que cuenta la administración.** Esta anormalidad y especialidad del perjuicio es, precisamente, la que conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas. (Cursivas, negrillas y subrayado nuestro).*

En este sentido, el aparte jurisprudencial mencionado, no pueden prosperar las pretensiones de la demanda, debido a que no existe fundamento fáctico, jurídico y probatorio que permitan determinar la existencia de un supuesto daño antijurídico sufrido por la parte demandante, como consecuencia del actuar de la sociedad Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S.

Al respecto, esta defensa considera menester resaltar que las apreciaciones subjetivas realizadas por la parte demandante en el escrito de la demanda carecen de fundamento fáctico y jurídico, teniendo en cuenta que, en la ciudad de Valledupar ya se habían realizado trabajos en relación con el espacio público circundante, y además, ya se habían evidenciado, al momento de la ejecución del Contrato de Obra No. CCOC-084-2018, la presencia de postes de energía eléctrica, por lo que con el consentimiento de los demandantes, esta zona ya había sido objeto de intervención para efectos de ser usada por la población, siendo importante aclarar que, tenía la condición de ser una vía de acceso utilizada por toda la comunidad.

De tal manera que, el daño especial para que sea indemnizable debe ser antijurídico y que, desde la perspectiva del principio de igualdad frente a las cargas públicas, resulte de manera notoria y considerablemente un desnivel superior al que sufrieron el resto de los ciudadanos, es decir, que quien lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo y que lo presuntamente sufrido, tenga una carga superior, sin embargo, dentro del presente asunto no existe esa carga que se alega, y además, se pretende endilgar responsabilidad a unas obras que buscaban mejorar y embellecer Valledupar, trayendo consigo muchos beneficios a la ciudadanía y a las personas que rodean el área circundante a la obra.

Aunado a lo anterior, el daño especial debe ser cierto, esto es, que se demuestre plenamente su existencia y ocurrencia, en tanto que no puede considerarse como daño lo hipotético, eventual o la simple posibilidad. En ese orden, dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante, no se evidencian los elementos que determinan la estructuración del presunto daño antijurídico por parte del actuar de la sociedad Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S y por consiguiente, teniendo en cuenta que no existe ningún fundamento fáctico y/o probatorio que determine la existencia de los presuntos daños sufridos por la parte demandante, no es viable declarar responsable administrativamente a mi representado.

VI. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que se dirigen a la indemnización de presuntos daños materiales e inmateriales sufridos por la parte demandante, por hechos en los cuales mi representada no tuvo injerencia ni participación, y por consiguiente, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el Máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa ha señalado que:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o del demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”¹⁰(Subrayas, Negritas y Cursivas nuestras)

En ese mismo sentido, en jurisprudencia más reciente el Consejo de Estado, reitera la necesidad de verificar la existencia de la legitimidad en la causa por pasiva para proceder a resolver el fondo de una Litis, exponiendo lo siguiente:

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSUNCIÓN "A", CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, BOGOTÁ, D.C., VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

*“De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa “por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, **es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho**”. **La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.**”¹¹*

En el caso concreto, si bien es cierto mi representada tuvo un vínculo de carácter contractual con el CONSORCIO PAVIMENTO 2018, este último fue el encargado de ejecutar directamente las obras para las que fue contratado, recayendo sobre él la responsabilidad de responder ante reclamaciones de terceros, tal y como fue estipulado en la cláusula número 12 del Contrato de Obra No. CCOC-084-2018, así:

“12. Riesgos del Contratista

*12.1 Desde la Fecha de Inicio de las Obras hasta la fecha de emisión del Certificado de Corrección de Defectos, cuando los riesgos de lesiones personales, de muerte y de pérdida o **daño a la propiedad** (incluyendo, sin limitación, las Obras, Planta, Materiales y Equipo) **no sean riesgos del Contratante, serán riesgos del Contratista, y responderá ante cualquier reclamación de terceros.**” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En consecuencia, le solicito respetuosamente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto, y, por consiguiente, resuelva absolver a mi representada de cualquier condena solicitada.

VII. HECHO DE UN TERCERO

Las pretensiones de la demanda deberán ser desestimadas teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, se encuentra configurada la causal exonerativa de responsabilidad de hecho de un tercero, debido a que, los presuntos perjuicios causados a la parte demandante no son imputables a mi representada, debido a que se generaron presuntamente por la ejecución de las obras realizadas en la Diagonal 10 entre carrera 45 y la conexión con la Calle 6, por una sociedad distinta a mi representada, por lo que no se podría endilgar su origen a un actuar de mi representado.

En ese orden, resulta claro que, la presunta responsabilidad que se busca establecer dentro del presente proceso, en el remoto evento que se considere procedente, lo que no parece posible, se debe valorar respecto de quien ejecuta la obra, y no de mi representada, quien tuvo un vínculo contractual con el CONSORCIO PAVIMENTO 2018, por el contrato de obra No. No. CCOC-084-2018, sin embargo, no fue el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S, quien directamente ejecutó la obra.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, no es posible atribuir responsabilidad alguna a mi representado, toda vez que, la causa o factor determinante de los presuntos perjuicios alegados, obedecen a hechos de terceros ajeno al Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S., y por consiguiente, se configuran la excepción de hecho de un tercero, y en consecuencia, solicitamos se absuelva a mi representada dentro del presente asunto. De igual manera, se debe tener en cuenta las actuaciones del Municipio de Valledupar, que fueron determinantes para la situación jurídica que hoy se presenta.

VIII. COBRO DE LO NO DEBIDO

Las pretensiones esbozadas en la demanda deben ser denegadas, teniendo en cuenta que la parte demandante, no tiene derecho de solicitar el reconocimiento y pago de los supuestos perjuicios alegados, debido a que mi representada no le ha ocasionado ningún daño y no tiene la obligación jurídica de responder por el resarcimiento de los mismos.

En ese sentido, las pretensiones de la demanda se centran en la exigencia de obligaciones inexistentes, que de salir adelante en el presente proceso, darían lugar al pago de lo no debido, y causarían un detrimento patrimonial injustificado a mi representada.

IX. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO

Las pretensiones de la demanda, deben ser denegadas teniendo en cuenta que la parte actora, no sufrió perjuicio alguno por el supuesto fáctico planteado en la demanda, y aún en el evento en que se demostrará su existencia, no serían imputables a la sociedad Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S, teniendo en cuenta que no es dable que se condene a una persona a la que no es atribuible la responsabilidad que se pretende endilgar, por lo que no ocasionó daño alguno, y mucho menos, por unos supuestos daños inexistentes, que no se encuentran probados por la parte demandante.

Ahora bien, no se puede perder de vista que, como se indicó anteriormente, la ejecución del contrato y la construcción de las obras de las cuales se pretende endilgar responsabilidad, estuvieron en cabeza del CONSORCIO PAVIMENTO 2018, quien es el responsable de los riesgos y posibles afectaciones que genere este proyecto a terceros, tal y como consta en la clausula numero 12 del Contrato de Obra No. CCOC-084-2018, así:

“12. Riesgos del Contratista

12.1 Desde la Fecha de Inicio de las Obras hasta la fecha de emisión del Certificado de Corrección de Defectos, cuando los riesgos de lesiones personales, de muerte y de pérdida o daño a la propiedad (incluyendo, sin limitación, las Obras, Planta, Materiales y Equipo) no sean riesgos del Contratante, serán riesgos del Contratista, y responderá ante cualquier reclamación de terceros.” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, hay una inexistencia de perjuicios por parte de mi representada, en cuanto no fue la encargada de ejecutar el contrato, así como tampoco fue la encargada de llevar a cabo la construcción de la obra, por lo que no es posible endilgar responsabilidad alguna a mi prohijada, en virtud de lo expuesto anteriormente.

En ese orden, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, deberán los demandantes probar la cuantía de los perjuicios que reclaman, el nexo causal del hipotético daño, con una conducta o negligencia de los demandados.

De igual manera los perjuicios materiales e inmateriales solicitados, carecen de respaldo fáctico y probatorio, y, por ende, deberán ser desestimados.

X. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, debido a que la sociedad que represento no tuvo injerencia o participación en el supuesto hecho generador, y mucho menos existe una relación de causalidad de la misma, con el supuesto daño alegado por la parte demandante, por lo cual no resulta procedente la declaratoria de responsabilidad pretendida.

De manera que, no se configuran ni se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual, dentro del presente asunto, y en consecuencia, la sociedad que represento no tiene la obligación jurídica de responder por los supuestos perjuicios ocasionados a la parte demandante.

En ese orden, la sociedad que represento y nuestra asegurada, no tienen la obligación jurídica de reconocer y pagar la indemnización pretendida por la parte actora y mucho menos, los supuestos daños alegados en el libelo introductorio.

XI. DESCONOCIMIENTO DE LA PROHIBICIÓN “VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM”

Las pretensiones de la demanda esbozadas por la parte actora, dentro del presente proceso, deben ser denegadas, teniendo en cuenta que, la parte accionante fue omisiva, de manera voluntaria y libre, debido a que con su consentimiento, permitieron desde un principio que las personas y vehículos transitaran por el carretable que se encontraba frente al predio de su supuesta propiedad, así como permitiendo la instalación de postes de energía eléctrica. Aunado a lo anterior, mucho tiempo después, en contra de la buena fe y de la propia confianza legítima que se puede predicar en favor de la administración, los accionantes se encuentran reclamando un derecho que no se ejerció oportunamente.

La prohibición *venire contra factum proprium*, ha sido analizada por el Honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Cuando las partes se suscitan confianza con la firma de acuerdos, documentos, actas, deben hacer homenaje a la misma. Ese es un MANDAMIENTO MORAL y un PRINCIPIO DEL DERECHO JUSTO. Por ello el profesor KARL LORENZ, enseña:

‘El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene mas remedio que protegerla, porque PODER CONFIAR , como hemos visto, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres y, por tanto, de la paz jurídica. Quien defrauda la confianza que ha producido o aquella a la que ha dado ocasión a otro, especialmente a la otra parte en un negocio jurídico, contraviene una exigencia que el Derecho - con independencia de cualquier mandamiento moral - tiene que ponerse así mismo porque la desaparición de la confianza, pensada como un modo general de comportamiento, tiene que impedir y privar de seguridad el tráfico interindividual. Aquí entra en juego la idea de una seguridad garantizada por el Derecho, que en el Derecho positivo se concreta de diferente manera...’ (Derecho justo. Editorial Civitas, pág. 91).

“La Corporación encuentra que con inusitada frecuencia las partes vinculadas a través de la relación negocial resuelven sus problemas, en plena ejecución del contrato, y firman los acuerdos respectivos. Transitando por esa vía amplían los plazos, reciben parte de la obra, se hacen reconocimientos recíprocos, pero instantes después vuelven sobre el pasado para destejer, como Penélope, lo que antes habían tejido, sembrando el camino de dificultades desleales , que no son de recibo para el Derecho, como tampoco lo es la filosofía del INSTANTANEISMO, que lleva a predicar que la persona no se obliga sino para el momento en que expresa su declaración de voluntad, pero que en el instante siguiente queda liberado de sus deberes. Quienes así proceden dejan la desagradable impresión de que con su conducta sólo han buscado sorprender a la contraparte, sacando ventajas de los acuerdos que luego buscan modificar o dejar sin plenos efectos. Olvidan quienes así actúan que cuando las personas SE VINCULAN generan la imposibilidad de ROMPER o DESTRUIR lo pactado. Solo el juez, por razones de ley, puede desatar el vínculo contractual”.

(...)

“Transitando por esta vía se atenta contra los ACTOS PROPIOS. La buena fe, se enseña, implica un deber de comportamiento, ‘...que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever’.

“En la jurisprudencia española se ha manejado esta problemática dentro del siguiente perfil:

‘La buena fe que debe presidir el tráfico jurídico en general y la seriedad del procedimiento administrativo, imponen que la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y perfectos jurídicamente hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable, manifestado explícitamente, tal como se desprende del texto literal de la declaración, por lo que no es dable al actor desconocer, ahora, el efecto jurídico que se desprende de aquel acto: y que, conforme con la doctrina sentada en sentencias de esta jurisdicción, como las del Tribunal Supremo de 5 de julio, 14 de noviembre y 17 de diciembre de 1963, y 19 de diciembre de 1964, no puede prosperar el recurso, cuando el recurrente se produce contra sus propios actos’¹² (Cursivas y negrillas nuestras)

Sobre el particular, la Corte Constitucional, ha señalado:

*“La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. **En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad.** La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (**venire contra factum proprium**), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias. No es posible reducir la infracción de la buena fe a casos tipificados legalmente. De ahí que la aplicación de este principio suponga incorporar elementos ético-jurídicos que trascienden la ley y le dan su real significado, suscitando en muchas ocasiones la intervención judicial para calificar la actuación pública según las circunstancias jurídicas y fácticas del caso.”*

12. La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de agosto de 1992. M.P. Julio César Uribe.

13. El principio de la buena fe incorpora la doctrina que proscribe el "**venire contra factum proprium**", según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares. La revocatoria directa irregular que se manifieste en la suspensión o modificación de un acto administrativo constitutivo de situaciones jurídicas subjetivas, puede hacer patente una contradicción con el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios, si la posterior decisión de la autoridad es contradictoria, irrazonable, desproporcionada y extemporánea o está basada en razones similares. Este es el caso, cuando la administración, luego de conceder una licencia de funcionamiento a una persona para el ejercicio de una determinada actividad, luego, sin justificación objetiva y razonable, procede a suspender o revocar dicha autorización, con el quebrantamiento consecuente de la confianza legítima y la prohibición de "venir contra los propios actos".¹³ (Cursivas y negrillas nuestras)

Resulta pertinente destacar lo expuesto por la Corte Constitucional, sobre la importancia de no contravenir los actos propios, de la siguiente manera:

“Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.

La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo “Venire contra pactum proprium nellí conceditur” y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

El tratadista y Magistrado del Tribunal Constitucional Español Luis Díaz Picazo¹⁴ enseña que la prohibición no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice “no se puede ir contra los actos propios”.

Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.

El respeto del acto propio requiere entonces de tres condiciones para que pueda ser aplicado:

a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz

Se debe entender como conducta, el acto o la serie de actos que revelan una determinada actitud de una persona, respecto de unos intereses vitales. Primera o anterior conducta que debe ser jurídicamente relevante, por lo tanto debe ser ejecutada dentro una relación jurídica; es decir, que repercuten en ella, suscite la confianza de un tercero o que revele una actitud, debiendo excluirse las conductas que no incidan o sean ajenas a dicha relación jurídica.

La conducta vinculante o primera conducta, debe ser jurídicamente eficaz; es el comportamiento tenido dentro de una situación jurídica que afecta a una esfera de intereses y en donde el sujeto emisor de la conducta, como el que la percibe son los mismos. Pero además, hay una conducta posterior, temporalmente hablando, por lo tanto, el sujeto emite dos conductas: una primera o anterior y otra posterior, que es la contradictoria con aquella.

b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas.

La expresión pretensión contradictoria encierra distintos matices: por un lado, es la emisión de una nueva conducta o un nuevo acto, por otro lado, esta conducta importa ejercer una pretensión que en otro contexto es lícita, pero resulta inadmisibles por ser contradictoria con la primera. Pretensión, que

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-475-92. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴ La Doctrina del Acto Propio, un Estudio Crítico sobre la Jurisprudencia del Tribunal Supremo – Bosch Casa Editorial Barcelona. 1963.

es aquella conducta realizada con posterioridad a otra anterior y que esta dirigida a tener de otro sujeto un comportamiento determinado. Lo fundamental de la primera conducta es la confianza que suscita en los demás, en tanto que lo esencial de la pretensión contradictoria, es el objeto perseguido.

c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

Es necesario entonces que las personas o centros de interés que intervienen en ambas conductas - como emisor o como receptor- sean los mismos. Esto es que tratándose de sujetos físicamente distintos, ha de imputarse a un mismo centro de interés el acto precedente y la pretensión ulterior.”¹⁵ (Cursivas y negrillas nuestras)

En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado, precisó lo siguiente:

“Y es que vale la pena subrayar que nadie puede venir validamente contra sus propios actos, regla cimentada en el aforismo “adversus factum suum quis venire non potest”, que se concreta sencillamente en que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, o sea, “venire contra factum proprium non valet”. Es decir va contra los propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, lo que significa que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio, es inadmisibile y no puede en juicio prosperar.”¹⁶. (Cursivas y negrillas nuestras).

Posteriormente, el máximo órgano de lo contencioso administrativo, dispuso: “...resulta entonces predicable la doctrina de los actos propios al interior de los negocios jurídicos, la cual constituye una manifestación del principio de la buena fe que debe regir las relaciones y es una regla que considera inadmisibile el venire contra factum proprium, es decir que rechaza aquellas actuaciones que contravienen o contradicen una manifestación de voluntad expresada anteriormente por una persona y que implican la asunción de una posición contradictoria en relación con esa anterior declaración, lo cual halla su razón de ser en la “(...) protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos”¹⁷, teoría que pretende, en últimas, “(...) proteger la confianza de quien ha creído en la estabilidad de las situaciones jurídicas surgidas al amparo del acto realizado por quien luego pretende desconocerlo” y respecto de la cual, la Sección ha tenido oportunidad de pronunciarse, manifestando que “(...) nadie puede venir válidamente contra sus propios actos, regla cimentada en el aforismo “adversus factum suum quis venire non potest”, que se concreta sencillamente en que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, o sea, “venire contra factum proprium non valet”. Es decir va contra los propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, lo que significa que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio, es inadmisibile y no puede en juicio prosperar”.¹⁸ (Cursivas fuera de texto).

Por su parte, la doctrinante NEME VILLAREAL, sobre la aplicación de la prohibición mencionada, considera:

“...Y es que esta exigencia de preservar la confianza suscitada en la relación contractual de que no podemos dar a nuestra propia conducta ninguna interpretación con la que podamos lesionar el principio de buena fe, obliga a no separarse del valor de significación que puede serle atribuida a la propia conducta por la otra parte.

Ya hemos ilustrado, con abundantes ejemplos, cómo el derecho romano consideraba reprochable la conducta de quien pretendiera desconocer las consecuencias de sus propias acciones, objeción que se extiende a lo largo de todo tipo de actuaciones, no sólo en el ámbito de las relaciones familiares, sino que abarca aquellas relativas a los bienes y se destaca profusamente en el ámbito del derecho de

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-295 de 1999. M.P.: Alejandro Martínez Caballero

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 26 de abril de 2006. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁷ Tribunal Supremo de España, Sala III de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 12968 del 19 de diciembre de 2006, M.P. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat. Citada en VALBUENA HERNANDEZ, Gabriel. *La defraudación de la confianza legítima. Aproximación crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado*. Universidad Externado de Colombia, 1ª ed., 2008, pg. 117.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia de 10 de marzo de 2011 Rad.:15666. C.P: Danilo Rojas Betancourth.

obligaciones. A su vez, hemos señalado cómo tal reproche deriva de la transgresión de reglas como la fuerza vinculante de los acuerdos, de la consideración como dolosas de las conductas que van en contra de los deberes de corrección y lealtad, y de la necesaria consideración de los intereses de la contraparte, todos los cuales emanan de la buena fe.

De manera que podemos concluir que la buena fe, al obligar al respeto de las mencionadas reglas, tutela, a su vez, la confianza suscitada en las partes de que serán observadas las consecuencias jurídicas que se derivan de la conducta adoptada por ellas en el curso de la relación negocial, en apego a un deber de coherencia en el actuar, y por ende preserva la apariencia de un estado jurídico creado por la conducta de una de las partes que determinan ulteriores pasos de la contraparte; pues no se concilia con la buena fe el que uno de los contratantes actúe de forma tal que contraríe su conducta precedente, desconociendo los actos o aseveraciones que haya realizado, los silencios u omisiones que hayan hecho creer que actuará de determinada manera, al punto que la contraparte haya adecuado su conducta contando con ello...¹⁹.(Cursivas, negrillas y subrayas fuera de texto).

Además, la contravención de la prohibición antes anotada, se materializa dentro del presente asunto, en cuanto a que la parte demandante dentro de las intervenciones y obras relacionadas con el espacio público del área circundante, no hizo las salvedades u observaciones específicas al momento de realización de estas.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, de la siguiente manera:

*“...Por consiguiente, la omisión o silencio en torno a las reclamaciones, reconocimientos, observaciones o salvedades por incumplimientos previos a la fecha de celebración de un contrato modificatorio, adicional o una suspensión tiene por efecto el finiquito de los asuntos pendientes para las partes, no siendo posible discutir posteriormente hechos anteriores (excepto por vicios en el consentimiento), toda vez que no es lícito a las partes venir contra sus propios actos, o sea “venire contra factum proprium non valet”, que se sustenta en la buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas...”*²⁰.(Cursivas fuera de texto).

Atendiendo los argumentos jurisprudenciales y doctrinales antes esbozados, podemos aseverar que la conducta asumida por la parte accionante, en relación con de las intervenciones y obras relacionadas con el espacio público del área circundante, estaría incurso en la prohibición antes mencionada, debido a que, pretensión relacionada con la supuesta ocupación del terreno de su supuesta propiedad en virtud del contrato de obra de la referencia, proviene del propio consentimiento de los demandantes, para el uso y disfrute de la comunidad.

Por consiguiente, les solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta y a su vez, absolver a mi representada de las pretensiones esgrimidas en la demanda.

XII. CADUCIDAD

Dentro del presente proceso, se configura la excepción de caducidad, teniendo en cuenta lo consagrado en el literal i) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, que consagra la oportunidad para presentar el medio de control de reparación directa, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

La demanda deberá ser presentada:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y **siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**”*
(Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, frente a la caducidad el Honorable Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

¹⁹ NEME VILLAREAL, cit.pp.325-326.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto del 2011. C.P. Ruth Stella Correa Palacios.

“CADUCIDAD DE LA ACCION - Noción. Definición. Concepto / CADUCIDAD DE LA ACCION - Regulación normativa

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. Ahora bien, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa, se encuentra en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998: **“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.”** En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que **el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.** Es esta la interpretación que surge después de una lectura de la norma.”²¹ (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma, esta misma Corporación expuso el término que se tiene para que opere la caducidad, así:

“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Regulación en código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – CPACA

(...)

Para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, **se estableció un término de dos años contados a partir: del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño: o, (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**²² (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, le corresponde al demandante probar la absoluta imposibilidad de haber conocido de los hechos que ocasionaron el supuesto daño, cosa que no hizo en la demanda, argumentando escuetamente que únicamente pudo tener conocimiento de los hechos con el acta de liquidación de la obra.

No obstante, el máximo órgano de la jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado en varias sentencias que el computo debe contarse a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho u omisión que originó la situación jurídica en la que se encuentra el demandante.

Es por lo anterior que, le solicito respetuosamente se sirva declarar probada la caducidad del medio de control de reparación directa, promovido dentro del presente proceso y denegar las pretensiones de la demanda.

XIII. HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE

Las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, se encuentra configurada la causal exonerativa de responsabilidad de la culpa exclusiva de la parte demandante, debido a que la parte demandante permitió el uso del carretable y por su negligencia permitió la intervención de una invasión, además, no ejerció ningún tipo de acción cuando se instalaron los postes de energía en ese lugar.

XIV. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Las pretensiones de la demanda deben rechazarse, teniendo en cuenta que la causa del supuesto daño ocasionados, fueron producto de una causa extraña, irresistible e imprevisible no imputable a mi representada, quien siempre obró con suficiencia diligencia y con observancia al deber objetivo de

²¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2011. CONSEJERO PONENTE: DOCTOR ENRIQUE GIL BOTERO RAD: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037)

²² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA, SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. RAD: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308)

cuidado. Debe tenerse en cuenta que, no existe prueba pertinente, conducente y útil que permita realizar un juicio de imputación en contra de mi representada, y en ese orden, le solicito respetuosamente, se sirva rechazar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se sirva absolver a mi representada, dentro del proceso de la referencia.

XV. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que, del material probatorio allegado con la demanda, no se observa ninguna prueba que permita acreditar el supuesto fáctico que sirve de fundamento para las pretensiones de la presente demanda, y, en consecuencia, deben ser rechazadas las mismas, por incumplimiento de la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...” (Cursivas nuestras)

Observe que, dentro del presente proceso no se encuentran acreditados ninguno de los supuestos fácticos que evidencian los elementos de la responsabilidad patrimonial en contra de mi representada.

En ese sentido, la conducta procesal de la parte actora es contraria al principio general del derecho contenido en la máxima latina que reza “onus probandi incumbit actori”, que significa que al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, y cuya inobservancia impone la necesidad de absolver al demandado de los cargos que le fueron esgrimidos, de conformidad al aforismo “actore non probante, reus absolvitur”.

En ese orden de ideas, le solicito muy respetuosamente se sirva absolver a mi representada, dentro del presente proceso, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad.

XVI. GÉNÉRICA

Solicito respetuosamente se sirva reconocer cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Para efectos de llevar a cabo el trámite del presente proceso, considera necesario esta defensa solicitarle al despacho, se sirva vincular al Municipio de Valledupar al presente proceso, en cuanto es una entidad que tiene injerencia dentro de los hechos que dieron lugar a la situación jurídica en la que supuestamente se encuentra la parte accionante, por lo que deberá ser llamada a comparecer frente a lo esgrimido por la parte actora.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

a) Aportadas:

- Antecedentes administrativos del Contrato de Obra No. CCOC-084-2018 del 28 de agosto de 2018.
- Acta de liquidación de contrato de obra No. CCOC-084-2018 del 28 de agosto de 2018.
- Acta de inicio de contrato de obra No. CCOC-084-2018 del 28 de agosto de 2018.
- Acta modificatoria 001. De contrato de obra No. CCOC-084-2018 del 28 de agosto de 2018.
- Acta modificatoria 002. De contrato de obra No. CCOC-084-2018 del 28 de agosto de 2018.
- Acta modificatoria 003. De contrato de obra No. CCOC-084-2018 del 28 de agosto de 2018.
- Acta comité de conciliación SIVA SAS.
- Registros fotográficos Carreteable Diagonal 10.
- Carta aceptación de la oferta de licitación pública.
- Oficios enviados y recibidos desde el 2018 hasta el 2020.
- Antecedentes y anexos estudio predial diagonal 10.
- Contrato de obra No. CO-001-2012 del 13 de diciembre de 2012 y anexos.
- Contrato de consultoría No. 002-2012 y anexos.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

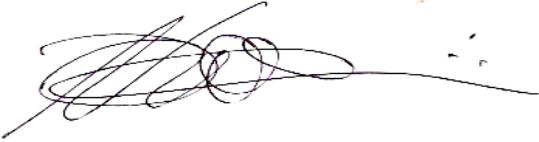
Solicito se sirva citar a su despacho, previa fijación de fecha y hora a los demandantes dentro del presente proceso, para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé, por escrito u oralmente, sobre los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en las siguientes direcciones:

1. Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S, en la dirección Calle 28 No. 6ª – 15 Valledupar – Cesar, Colombia y en el correo electrónico: ventanillaunica@siva.gov.co
2. El suscrito apoderado en la ciudad de Cartagena, Bocagrande, Avenida San Martín, Carrera 2da, Calle 11 Esquina. Edificio Torre Grupo Área. Oficina 20-02. Y al correo electrónico: osoriomorenoabogado@hotmail.com

De usted atentamente,



NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO

C.C. No. 73.167.449 de Cartagena

T.P. No. 97.448 del C. S. de la J.